



25-08

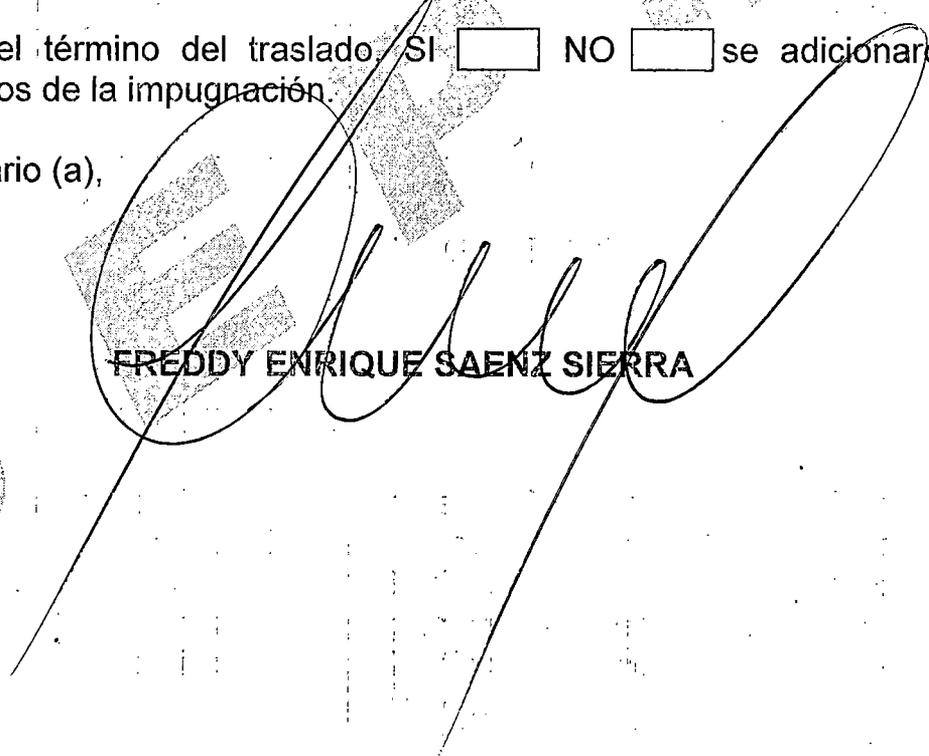
Número Único 110016000000201100263-00
Ubicación 12611
Condenado LUIS FERNANDO RODRIGUEZ RONDON

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 23 de Septiembre de 2020 quedan las diligencias en secretaría a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4º de la ley 600 de 2000. Vence el 25 de Septiembre de 2020.

Vencido el término del traslado. SI NO se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario (a),


FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA



República de Colombia

Rama Judicial
**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C**

RADICADO : 11001-60-00-000-2011-00263-00 N.I. 12611
CONDENADO: LUIS FERNANDO RODRIGUEZ RONDON
IDENTIFICACION: 80.812.099
RECLUSORIO: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO
METROPOLITANO DE BOGOTÁ - COMEB

Bogotá D.C., Agosto veinticinco (25) de dos mil veinte (2020).

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Resolver los recursos de reposición y en subsidio de apelación instaurados por el sentenciado LUIS FERNANDO RODRIGUEZ RONDON contra el auto proferido por este Despacho el 17 de abril de 2020, mediante el cual se le negó el beneficio de la prisión domiciliaria consagrada en el artículo 38 B del Código Penal.

ANTECEDENTES

Conforme a los autos, se tiene que el Juzgado Veinticuatro Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá en sentencia del 13 de julio de 2012 condenó a LUIS FERNANDO RODRIGUEZ RONDON como autor del punible de hurto calificado y agravado a la pena principal de 45 meses de prisión y a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso que la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

CONSIDERACIONES Y DECISION DEL DESPACHO

I. De la decisión recurrida

En auto del 17 de abril de 2020 este Despacho le negó al sentenciado LUIS FERNANDO RODRIGUEZ RONDON el beneficio de la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 B del Código Penal, por cuanto el referido señor fue condenado por el delito de hurto calificado y agravado, delito excluido de dicho sustituto de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 38 B del C.P. y 68A ibidem.

Así mismo se le indicó al condenado LUIS FERNANDO RODRIGUEZ RONDON, que no era viable no exigirle en su caso el segundo requisito de la norma bajo estudio referente a que no se trate uno de los delitos excluidos de beneficios por el inciso 2 del artículo 68 A del Código Penal, por cuanto ese artículo no se encontraba vigente para la fecha de los hechos, ya que se debe aplicar la norma en su integridad y no una fracción de ella ni menos aún combinarla a capricho de juez y/o de las partes, con segmento de aquella u otra que resulta ser menos benigna o perjudicial para los intereses del condenado.



TAP

II. De la sustentación del recurso.

El condenado LUIS FERNANDO RODRIGUEZ RONDON presentó un escrito mediante el cual interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto atrás referido.

Solicita el condenado LUIS FERNANDO RODRIGUEZ RONDON se le conceda la prisión domiciliaria con base en el artículo 38 de la ley 599 de 2000, versión original sin modificaciones, ya que la norma es más favorable para su caso en atención a que para la fecha en que se cometieron los hechos (18/09/2010), la norma no excluía delito alguno para la concesión del beneficio y el artículo 68 A para esta fecha no excluía el delito de hurto calificado, para la concesión de beneficios.

III. Consideraciones del Despacho

Los reparos del recurrente están dirigidos a la negativa del beneficio de la prisión domiciliaria previsto en los artículos 38 y 38 B Código Penal, instituto modificado por la ley 1709 de 2014, en los siguientes términos:

Artículo 22. Modifícase el artículo 38 de la Ley 599 de 2000 y quedará así:

Artículo 38. La prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión. La prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión consistirá en la privación de la libertad en el lugar de residencia o morada del condenado o en el lugar que el Juez determine.

El sustituto podrá ser solicitado por el condenado independientemente de que se encuentre con orden de captura o privado de su libertad, salvo cuando la persona haya evadido voluntariamente la acción de la justicia.

Parágrafo. La detención preventiva puede ser sustituida por la detención en el lugar de residencia en los mismos casos en los que procede la prisión domiciliaria. En estos casos se aplicará el mismo régimen previsto para este mecanismo sustitutivo de la prisión.

Artículo 23. Adiciónase un artículo 38B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor: Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

1. Que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de ocho (8) años de prisión o menos.
2. Que no se trate de uno de los delitos incluidos en el inciso 2º del artículo 68A de la Ley 599 de 2000.
3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba alegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- a) No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial;
- b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;
- c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;
- d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad. (Negrillas propias del Despacho)

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
 Notifiqué por Estado No En la Fecha
 La anterior Providencia
 La Secretaria
 18/08/2020



Ahora bien, dicha norma nos remite expresamente al artículo 68 A del Código Penal, disposición que también fue modificada por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 32, y quedó en los siguientes términos:

Artículo 32. Modifícase el artículo 68A de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así: **Artículo 68A. Exclusión de los beneficios y subrogados penales. No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.**

Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; hurto calificado; extorsión, lesiones personales con deformidad causadas con elemento corrosivo; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testafarreo; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; recepción; instigación, delincuencia, empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación; o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonal.

Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará respecto de la sustitución de la detención preventiva y de la sustitución de la ejecución de la pena en los eventos contemplados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.

Párrafo 1. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código.

Párrafo 2. Lo dispuesto en el primer inciso del presente artículo no se aplicará respecto de la suspensión de la ejecución de la pena, cuando los antecedentes personales, sociales y familiares sean indicativos de que no existe la posibilidad de la ejecución de la pena. (Negritas propias del Despacho)

En efecto, para este Despacho resulta claro que en virtud del principio de favorabilidad reconocido por la Constitución y por la Ley, hay lugar a aplicar en el caso del sentenciado LUIS FERNANDO RODRÍGUEZ RONDÓN la Ley 1709 de 2014 para la concesión de los beneficios allí previstos, pues esta resulta más favorable a sus intereses; no obstante, se debe aplicar toda la nueva ley en su conjunto, y no sólo apártes de la nueva ley, como es la pretensión del sentenciado.

Cabe anotar que el Juzgado Fallador en la sentencia condenatoria resolvió sobre la prisión domiciliaria del artículo 38 original del Código Penal de manera desfavorable a los intereses del condenado LUIS FERNANDO RODRÍGUEZ RONDÓN.

En la decisión recurrida se analizó la viabilidad de conceder el beneficio de la prisión domiciliaria al señor LUIS FERNANDO RODRÍGUEZ RONDÓN conforme a los nuevos requisitos previstos en el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014; esto es aplicando por favorabilidad la reciente disposición; no obstante, una de las exigencias de la nueva norma es que no se trate de uno de los delitos incluidos en el inciso 2 del artículo 68 A de la Ley 599 de 2000, dentro de los cuales se encuentra el punible de hurto calificado. Y sin que este Despacho pueda pasar por alto esa exigencia y conceder el sustituto pretendido, aunque no se cumpla con este requisito pues, tal como se indicó claramente en el auto recurrido, estos



son de carácter acumulativo y no alternativo, esto es, todos deben verificarse para que tenga lugar la concesión del beneficio, y la ausencia de uno de ellos da lugar a su negativa.

Por tanto se insiste, el señor LUIS FERNANDO RODRÍGUEZ RONDÓN no se hace merecedor de la prisión domiciliaria de conformidad con lo establecido en el artículo 38 B del C.P., por cuanto no cumple con la segunda exigencia allí prevista, toda vez que fue condenado por uno de los punibles excluidos de beneficio por el artículo 68 A del Código Penal; también modificado por la referida Ley, sin que este Despacho pueda dejar de exigir el cumplimiento de ese requisito, pues se reitera; se debe aplicar la Ley 1709 de 2014 en su conjunto y está en su artículo 23 consagra dicha exigencia.

Así las cosas, no resultan de recibo para este Despacho los argumentos del penado, en cuanto a que se hace merecedor al beneficio de la prisión domiciliaria previsto en el artículo 38 B del Código Penal, ya que para la fecha de los hechos no registraba antecedentes judiciales, pues no son estos los requisitos previstos en la norma invocada.

Este Juzgado considerará que uno de los presupuestos básicos para que resulte viable la aplicación del principio de favorabilidad es que se presente en el tiempo la sucesión o simultaneidad de dos leyes con efectos sustanciales, de manera que por razón del principio constitucional de la favorabilidad se aplica una de ellas, la que resulte ser la más favorable para la situación del interesado. Y esa aplicación se debe predicar de toda la norma seleccionada como la más benéfica, y no de una fracción de ella ni menos aún combinarla; a capricho del juez y/o de las partes, con segmentos de aquella otra que resulte ser menos benigna o perjudicial para los intereses del penado.

Proceder en esa dirección sería tanto como desconocer la autonomía, integridad y sentido de las leyes involucradas en dicho proceso de reciclaje normativo. Además, es claro que el Juez no puede, so pretexto de hacer una interpretación normativa en procura de aplicar la favorabilidad, idear una nueva norma jurídica a partir de fragmentos "favorables" de dos o más normatividades pues estaría creando una nueva o tercera ley, con lo que se estaría legislando a partir y solo para casos particulares.

Así lo decanto la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en el auto emitido el 24 de febrero de 2014 dentro del radicado 340099 en el que expresamente señaló:

... Bajo estas premisas, deviene improcedente la propuesta formulada por el togado para que por la vía de la favorabilidad se acceda a otorgarse a su representada la detención preventiva domiciliaria con base en el artículo 23 de la nueva Ley 1709 de 2014 que extendió el beneficio a las conductas punibles cuya pena mínima prevista en la Ley sea de ocho (8) años de prisión o menos y simultáneamente se aplique el modificado artículo 38 de la Ley 599 de 2000, que no restringe el subrogado, como lo hace el artículo 23 citado a delitos como el Concierto para Delinquir agravado.

Lo anterior, ni más ni menos, significa que se confeccione una tercera norma que prevea unos requisitos para la prisión domiciliaria de una manera distinta a como el instituto fue concebido por el legislador del 2000 y a como lo define la ley actual, desarticulando y desintegrando su formulación legal.

Y es que no puede predicarse que cada uno de los requisitos que condicionan el otorgamiento del sustituto, puedan ser estimados aisladamente como si constituyeran una previsión normativa o un precepto con individualidad jurídica del que pudiera pretender su aplicación



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

favorable, sin lesionar el espíritu que animo al legislador del año 2000 y del 2014 a excluirlo para delitos como el Concierto para delinquir agravado. ..."

Con fundamento en lo anterior este Juzgado mantiene incólume el auto atacado, y concede el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria ante el Juzgado Veinticuatro Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD** de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER incólume el auto emitido el 17 de abril de 2020, mediante el cual se negó al sentenciado LUIS FERNANDO RODRÍGUEZ RONDÓN, el beneficio de la prisión domiciliaria, por las razones anotadas en precedencia.

SEGUNDO: Se concede el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria por el sentenciado LUIS FERNANDO RODRÍGUEZ RONDÓN, ante el Juzgado Veinticuatro Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá.

En consecuencia por el **Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados** remítase el expediente al referido Despacho.

Es de anotar que el cuaderno de copia de la actuación deberá permanecer en estos Juzgados.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

JAIRO ALBERTO PALACIOS DIAZ
Juez

AMB

03-09-2020

Fernando Rodriguez

CC 80812099



Centro de Servicios Administrativos Juzgado de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la Fecha

Notifiqué por Estado No.

La anterior Providencia

La Secretaria

18 SET. 2020